

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00918 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Leydy Paola Bohórquez Garzón, quien actúa en nombre propio y en representación del menor OYSB.

Accionado: Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento.

Decisión: Niega hecho superado (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción impetró el resguardo de su derecho fundamental de petición, así como el de su menor hijo, en atención a que el día 3 de agosto del año en curso, formuló derecho de petición ante la accionada, y pese a finalizar el término para darse respuesta a lo pedido, no se ha emitido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, en sede de tutela se pretende que se ordene a la accionada que se pronuncie respecto de lo pedido.

A su turno la **Asociación Cristiana Nuevo Nacimiento**, se opuso a las pretensiones del recurso de amparo en atención a que por conducto del ICBF, se dio respuesta de fondo a lo pedido, por lo que no existe la vulneración alegada.

ICBF, informó de la existencia de otra acción de tutela propuesta por la accionante contra dicho Instituto, de la cual conoce el Juzgado 42° Civil del Circuito.

De otra parte, frente a la vulneración alegada precisó que el Grupo de Protección del ICBF Regional Bogotá dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada por la ahora tutelante (SIM 1763212448), a través de oficios radicados Nos. 202234400000318711 y 202234400000350151, los cuales fueron enviadas al correo electrónico suministrado por la accionante (leydybohorquez.1985@gmail.com), de lo cual anexó los correspondientes soportes.

El Juzgado 42° Civil del Circuito de Bogotá, dentro del radicado 2022-00338, conforme se le solicitó, remitió copia de dichas diligencias, en donde funge como parte actora la aquí accionante, y como accionado el ICBF.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante que la entidad accionada, vulneró su derecho fundamental de petición, en atención a que no se ha dado respuesta a sus tres peticiones formuladas a la accionada el día 3 de agosto del año en curso, por lo que deprecó que en sede de tutela se ordene la emisión de una respuesta de fondo.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, frente a la acción de tutela, la entidad accionada informó y acreditó que mediante comunicación de fecha 16 de septiembre del año en curso, se pronunció de fondo respecto de lo petitionado.

Adicionalmente a lo anterior, se estableció que lo petitionado a la accionada, también fue petitionado al ICBF, y conforme fallo de tutela del Juzgado 42° Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 21 de septiembre de 2022, se estableció que dichos interrogantes planteados a la entidad vinculada también fueron resueltos de fondo.

Así las cosas, como en trascurso de la acción de amparo, se estableció que se dio respuesta de fondo a la petición causa de la litis, no existe duda, que dentro del presente trámite se ha generado un hecho superado, el cual conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se presenta cuando:

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”².

Por lo anterior, el recurso de amparo habrá de ser negado, por el referido hecho superado, con relación a la vulneración del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar el recurso de amparo propuesto por Leydy Paola Bohórquez Garzón, quien actúo en nombre propio y en representación de menor hijo OYSB, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

² Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b6e65aa082a0fb09908f38a1c2554eab1b3467079a7f122f818c65df703b4e**

Documento generado en 23/09/2022 03:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>